

ALAJUELA, 2023-26-12

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO, fue tramitado bajo expediente **18-016948-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018019145**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) Tenía mi representada piedras en su vesícula, y a pesar de que había pasado todo el proceso de estudios radiológicos, revisiones médicas, y tenía en sus manos una solicitud de hospitalización, ya tenía más de un año de estar esperando que la llamaran para ser operada, mientras tanto debía seguir aguantando, dolores desesperantes, mareos, crisis, porque siendo cabeza de familia, no podía darse el lujo de estarse

incapacitando, en su trabajo, y dejar sin alimento a sus hijos y demás familia, además de dolor que le causaba su condición médica, se sentía frustrada de no poder hacer nada por su salud, pasaba angustiada, desesperada, con depresión, y no fue sino hasta que la Honorable Sala Constitucional valoró su caso, y ordenó que en el plazo máximo de tres meses se le realizaran todos los estudios que requiere en ese momento y se le hiciera también la cirugía que ella requería..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000^{oo} (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC-**, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡350000^o (**TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, De haberle

realizado el accionado, la cirugía que ya sabía que mi representada requería, no hubiera tenido que soportar por más de un año todos esos sentimientos negativos de dolor, desesperación, angustia, depresión, los cuales parecía no importarle al accionado ya que en todo ese tiempo la única respuesta que le daban para no darle una fecha de atención era que debía seguir esperando porque había muchas personas adelante..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito **esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡636000^{oo} (**SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018019145**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente, considerando que fue la falta de atención oportuna y el estar esperando por mas de un año con una solicitud de hospitalización en sus manos lo que le generó todos esos sentimientos descritos anteriormente de desesperación, dolor, angustia, depresión y menoscabo en su calidad de vida.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.

6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO**, Casada, ama de casa, con domicilio en San Rafael de Alajuela, con identificación 205380346, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018019145, emitida bajo expediente 18-016948-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-11-14**. Es todo.


HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

513139915

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación					
Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
536617082	18/016948	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

Exp: 18-016948-0007-CO

Res. N° 2018019145

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciseis de noviembre de dos mil dieciocho .

RECURSO DE AMPARO PRESENTADO POR HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO, CÉDULA DE IDENTIDAD 0205380346, CONTRA EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 26 de octubre de 2018, la accionante presenta recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela. Explica la recurrente que presenta cálculos renales o piedras en la vesícula. Indica que el 26 de setiembre de 2017, su médico tratante del Servicio de Cirugía General del hospital recurrido, Dr. Zamora Lizano, emitió una solicitud de hospitalización, a fin que se le realice la cirugía requerida. No obstante, alega que al día de interposición de este recurso, continúa en lista de espera, sin una fecha cierta para su operación. Aduce que sus crisis de dolor se han incrementado. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante escrito presentado por el Dr. Francisco Pérez Gutiérrez, Director General del Hospital San Rafael de Alajuela informa que el médico tratante José Zamora Lizano, desde el 26 de setiembre del 2017 realizó la valoración de la paciente y estableció el diagnostico de colelitiasis múltiple y como tratamiento a seguir la cirugía colecistectomía laparoscópica.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Picado Brenes**; y,

EXPEDIENTE N° 18-016948-0007-CO

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO: Explica la accionante que requiere de una cirugía por presentar colelitiasis múltiple desde el 26 de setiembre de 2017. Arguye que a la fecha no se ha programado la intervención quirúrgica. Considera que esta situación lesiona su derecho a la salud.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Que HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO, cédula de identidad 0205380346, cuenta con 38 años de edad. Es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela. (Ver documentación).
- b) El 26 de setiembre de 2017, la amparada fue valorada por el Médico Especialista por presentar colelitiasis múltiple, y dispuso la orden de cirugía. (Ver documentación).
- c) Que a la fecha la amparada desconoce cuándo será operada. (Ver documentación).

III.- La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por

EXPEDIENTE N° 18-016948-0007-CO

las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas. (Ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

IV.- Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal verifica la lesión al derecho de salud de la amparada. Del informe rendido por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la

EXPEDIENTE N° 18-016948-0007-CO

Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO, cédula de identidad 0205380346, cuenta con 38 años de edad. Es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela. El 26 de setiembre de 2017, la amparada fue valorada por el Médico Especialista por presentar coleditiasis múltiple, y dispuso la orden de cirugía. Que a la fecha la amparada desconoce cuándo será operada. Así las cosas, la espera de 1 año y 3 meses sin que a la fecha se haya dispuesto fecha para cirugía, resulta excesiva, y por ende vulnera el derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política. Para esta Sala, es incuestionable que si el sistema de seguridad social somete a una paciente, a larga espera, le está ocasionando una evidente lesión a su derecho a la salud, así como también una vulneración a su derecho a contar con calidad de vida. En vista de que los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social deben realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no sólo la salud y vida de sus usuarios, sino además propiciarles una mejor calidad de vida, en consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el amparo, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia.

V.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ.

Si bien en este caso concuro con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para

EXPEDIENTE N° 18-016948-0007-CO

ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho: Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros

EXPEDIENTE N° 18-016948-0007-CO

sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos

EXPEDIENTE N° 18-016948-0007-CO

años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

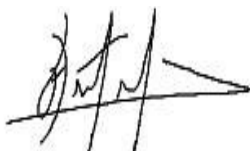
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documento, ya sea en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N°27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se les ordena al Dr. Francisco Pérez Gutiérrez, Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, disponer lo necesario para que se valore, programe y practique la cirugía que requiere HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO, cédula de identidad 0205380346, según la recomendación y responsabilidad de su médico tratante, todo esto dentro del plazo de **3 MESES**, a partir de la comunicación de esta sentencia. Se advierte al recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago

EXPEDIENTE N° 18-016948-0007-CO

de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



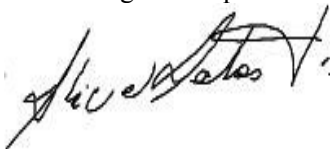
Fernando Castillo V.
Presidente



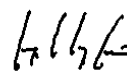
Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Alicia Salas T.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --
) * + \$, - , . #

CQDACY9XTXE61

EXPEDIENTE N° 18-016948-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-016948-0007-CO

San José, 20/11/2018 08:25:00.-

Notificando: HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 16/11/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-016948-0007-CO

San José, 20/11/2018 10:02:45.-

Notificando: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUE

Rotulado a:

Forma de notificación: **FAX 24361072**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 16/11/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 20/11/2018 08:17:11;No. 2 del
20/11/2018 09:09:16;No. 3 del 20/11/2018 10:02:45;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-016948-0007-CO

San José, 20/11/2018 08:24:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 16/11/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

! " #! \$ %&" ###' ()

MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **ONCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-016948-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas cuarenta y nueve minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 530402009.



* + , % \$ - . * * / 0 \$!

JHI96LGJJYS61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-016948-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 13/11/2023 19:07:39

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

509130020

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 51,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
530402009	18/016948	₡ 55,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 50,00	₡ 3,00	₡ 47,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 55,00	₡ 3,30	₡ 51,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 13/11/2023 19:07:39

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **HAZEL ANDREA MATAMOROS DELGADO** quien es **MAYOR, CASADA, ocupación CAJERA PLATAFORMA con domicilio en ALAJUELA, con identificación 205380346**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo cálculos renales o piedras en la vesículas, desde septiembre del 2017 estoy en lista de espera para cirugía con una solicitud de hospitalización emitida por el **Hospital San Rafael de Alajuela**, sin fecha definida y desde hace varios meses estoy presentando dolor y mucha incomodidad además de vértigo severo, me dificulta trabajar porque me siento indispuesta y los mareos me preocupan mucho para desplazarme.

SEGUNDO: Las crisis de dolor se han ido incrementando cada día mas, así debo asistir a mi trabajo ya que soy quien lleva alimento a mi familia, esto me desespera y me causa angustia y depresión.

Considero que haber esperado ya más de un año y no tener aun una fecha definida para mi cirugía es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional

que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Solicitud de hospitalización sin fecha definida
- 2- Ultrasonido realizado en clínica privada.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha inmediata, la fecha para la cirugía que requiero.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**
4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**


Firma


Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

_____ / _____

JEAN BOOK

Clínica
Santa Fe
ALAZUECA

Fecha: 23/02/2017

No.: 58497

Paciente: Sra. HAZEL MATAMOROS DELGADO

Médico:

ULTRASONIDO DE ABDOMEN:

SE APRECIA UN HIGADO DE ASPECTO ECOGENICO HOMOGENEO, CON AUMENTO DIFUSO DE SU ECOGENICIDAD COMO SE OBSERVA EN LA ESTEATOSIS GRADO I SIN FOCALIZACIONES, DE TAMAÑO Y BORDES CONSERVADOS. LA VESICULA ESTA POCO DISTENDIDA DE PAREDES NO VALORABLES CON MULTIPLES LITOS EN SU INTERIOR.

NO HAY DILATACION DE LA VIA BILIAR INTRA NI EXTRAHEPATICA. EL PANCREAS CONSERVA SUS DIMENSIONES AL IGUAL QUE SU ECOESTRUCTURA. BAZO DE ASPECTO ECOGENICO HOMOGENEO. AMBOS RINONES SON DE MORFOLOGIA, TAMAÑO Y POSICION NORMALES, SIN ALTERACIONES PARENQUIMOSINUSALES NI DILATACION DE VIAS URINARIAS.

LOS GRANDES VASOS ABDOMINALES Y LAS PORCIONES VISUALIZADAS DEL RETROPERITONEO SON NORMALES, SIN QUE SE DOCUMENTE DILATACION ANEURISMATICA DE LA AORTA. NO HAY EVIDENCIA DE MASA. NI SE DEMOSTRAN COLECCIONES LIQUIDAS ANORMALES. VESIGA DE PAREDES LISAS, REGULARES SIN ALTERACIONES ENDOVESICALES.

EL UTERO EN RETROVERSION PRESENTA UNA MORFOLOGIA Y TEXTURA ECOGENICA CONSERVADA, SIN EVIDENCIA DE LESIONES FOCALES QUE DEPENDAN DEL MIOMETRIO, EL ECO ENDOMETRIAL ES CENTRAL Y SIMETRICO.

OVARIOS CON PATRON MICROPOLIFOLICULAR. EL FONDO DE SACO POSTERIOR ESTA LIBRE.

IMPRESION: ESTEATOSIS HEPATICA GRADO I. COLECISTOLITIASIS MULTIPLE. OVARIOS CON PATRON MICROPOLIFOLICULAR.

DRA. NAZIRA ARAGÓN ARRIETA
Radiología e Imágenes Médicas

5100

Nuestros estudios de Radiología y Mamografía son digitalizados, lo que mejora la calidad diagnóstica y elimina los contaminantes líquidos de revelado.

Tel.: 2441-4888

Carpeta
Escolar
Jean Boo



7 702111

Céd. 205380346

Nº Exp 205380346

NOMB MATAMOROS DELGADO HAZEL ANDREA

Fecha Nac 25/03/1979 Edad 38 Años 6 Meses 1 Dias

Serv Atenc: CIRUGIA MORBILIDAD

Med M7524 ZAMORA LIZANO JOSE

Fecha Cita 26/09/2017

Sect

Usuari mconejo

PITALIZACIÓN

Área que solicita

☒ Cons. Externa

☒ Emergencias

☐ Nacimiento

Nombre del paciente		Nº Expediente de Salud	
Servicio que envía	Especialidad que envía	Servicio a hospitalizar	
Tipo de procedimiento	Modalidad de atención	Fecha de internamiento sugerida	
☐ Médico ☐ Quirúrgico	☐ Cirugía Mayor ☒ Cirugía Mayor ambulatoria		
Datos Clínicos		Diagnóstico y procedimiento provisional	
Colitis crónica		Colocistectomía	
Observaciones: (Indicar lateralidad si aplica)			
3 fotos.			

Obs. 470-03-0340

Dr. Zamora Lizano Jose
7524 CIRUGIA GENERAL

